

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Digitador	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	27/04/2026 08:39	Fecha/hora resolución	27/04/2026 12:51
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000709
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0002100009	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	COMPRA DE EQUIPO ESPECIALIZADO PARA EL LABORATORIO DE ELECTRÓNICA DE LA UNIDAD REGIONAL DE HEREDIA		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000731	27/03/2026 23:30	JORGE ENRIQUE MURILLO GONZALEZ	MONTAJES Y DISEÑOS ELECTROMECAÑI COS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000730	27/03/2026 18:53	Peter Ossenbach Kroeschel	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

## 3. \*Resultando

I.- Que el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, las empresas CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA (8002026000000730) y MONTAJES Y DISEÑOS ELECTROMECAÑI COS SOCIEDAD ANONIMA (8002026000000731), presentaron recursos de objeción en contra del pliego de condiciones publicado en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, de la Licitación Mayor No.2026LY-000001-0002100009, la cual es promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE para la compra de equipo especializado para el laboratorio de electrónica de la Unidad Regional de Heredia.

II.- Que mediante auto No.8052026000000458 de las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del seis de abril de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III.- Que mediante auto No.8052026000000543 de las diez horas con treinta y nueve minutos del diecisiete de abril de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia de prevención a la Administración licitante, para que atendiera el auto No.8052026000000458, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000731 - MONTAJES Y DISEÑOS ELECTROMECAÑI COS SOCIEDAD ANONIMA**

## I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

**1.1.- Regla fiscal.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**1.2.- Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCASICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. RDCP-SICOP-00743-2025).

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente(R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional. En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

**II.- SOBRE LOS ALLANAMIENTOS ACORDADOS POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE (INA), EN ATENCIÓN A LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN INTERPUESTOS POR LAS EMPRESAS: CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA (8002026000000730) y MONTAJES Y DISEÑOS ELECTROMECHANICOS SOCIEDAD ANONIMA (8002026000000731) :**

**A) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN:** De acuerdo con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 249 de su Reglamento, la Administración posee la facultad de aceptar total o parcialmente las solicitudes de un determinado objetante. Por consiguiente, si el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) acepta los requerimientos de las empresas objetantes, este órgano contralor asume que la Administración contratante ha evaluado técnicamente la procedencia de modificar el pliego de condiciones. En consecuencia, la justificación técnica del allanamiento recae bajo su responsabilidad. A continuación, se detallan los allanamientos de la Administración en función de cada empresa objetante:

**Criterio de la División:** Conforme lo dispuesto por el INA en su respuesta a la audiencia especial, se tiene que la Administración se allanó parcialmente en las pretensiones de las recurrentes, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

**i) Recurso de objeción interpuesto por la empresa CAPRIS Sociedad Anónima (8002026000000730).**

CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA		
TEM NA o OBJ ETA DO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

1	<p><b>Para la partida #8 (banco de trabajo)</b> podrán participar en este concurso todas aquellas empresas legalmente constituidas que cuenten con <b>un mínimo de 3 años</b> de experiencia en el mercado nacional en la venta de <b>equipo didáctico en hidráulica, Neumática y PLC</b>, con capacidades iguales o superiores a las solicitadas en la partida de este concurso.</p> <p>Para cumplir con este requisito, se deberá proporcionar información que demuestre este historial. Además, se requiere presentar evidencia de haber vendido al menos <b>3 equipos IGUAL O SUPERIOR al solicitado en este concurso, DURANTE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS (2023-2024-2025)</b>.</p>	<p><b>Allanamiento parcial:</b> La objetante solicita ampliar la redacción de la cláusula para que se permita acreditar experiencia tanto en el ámbito nacional como internacional.</p> <p>La Administración señala que modificara la cláusula para que se lea: <i>“Podrán participar en este concurso todas aquellas empresas legalmente constituidas que cuenten con un mínimo de 3 años de experiencia con anterioridad a la fecha de apertura del presente concurso, en el mercado nacional y/o internacional en la venta de equipos iguales o superiores al solicitado en este concurso, para evidenciar la experiencia antes mencionada, el oferente debe detallar en la siguiente tabla, información de mínimo 3 equipos vendidos, IGUAL O SUPERIOR al solicitado en este concurso, DURANTE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS (2023-2024-2025) en atención al artículo 94 del RLGCP. [...] Nota: De conformidad con lo establecido en el presente pliego de condiciones y en apego al artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la experiencia que será objeto de valoración deberá corresponder exclusivamente a la persona jurídica que figure formalmente como oferente dentro del sistema SICOP. En consecuencia, no se considerará válida la experiencia aportada por casas matrices, sucursales, subsidiarias u otras entidades vinculadas que no participen directamente como oferentes en el presente procedimiento.</i></p>
2	<p><b>Para la partida #11 (celda robótica)</b>, podrán participar en este concurso todas aquellas empresas legalmente constituidas que cuenten con un mínimo de <b>3 años</b> de experiencia en el mercado nacional en <b>LA VENTA DE ROBOTS INDUSTRIALES colaborativo o móvil o móvil colaborativo o celda robótica</b>. Para cumplir con este requisito, se deberá proporcionar información que demuestre este historial. Además, se requiere presentar evidencia de haber vendido al menos <b>3 ROBOTS de cualquier de los tipos indicados, DURANTE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS (2023-2024-2025)</b>.</p>	<p><i>En consecuencia, no se considerará válida la experiencia aportada por casas matrices, sucursales, subsidiarias u otras entidades vinculadas que no participen directamente como oferentes en el presente procedimiento.</i></p>

(Cuadro de elaboración propia. Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 01-[ F. Documento del Pliego de condiciones ]-No.1-Documento general versión 16-2-2026.pdf )

Analizados los alegatos, esta División constata que la Administración se allanó parcialmente a las pretensiones de la recurrente. No obstante, este órgano contralor requiere que la entidad licitante motive técnicamente por qué rechaza la experiencia de empresas subsidiarias de posibles oferentes nacionales, que son constituidas en el extranjero, y que revistan la condición de grupo de interés económico. Lo anterior exige una valoración exhaustiva por parte de la Administración para tutelar la libre competencia y evitar limitaciones injustificadas en la participación de posibles oferentes.

De conformidad con lo expuesto y en virtud del **allanamiento parcial** formulado por la Administración, resulta procedente acoger este extremo al amparo de los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, en estricta concordancia con los numerales 249 y 254 de su respectivo Reglamento. Por consiguiente, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa Capris Sociedad Anónima (800202600000730), específicamente respecto a los puntos identificados con los números 1 y 2 del cuadro anterior. En consecuencia, se ordena a la entidad promovente motivar técnicamente las razones por las cuales deniega la acreditación de experiencia conjunta entre una empresa y sus subsidiarias, según lo analizado de previo. Finalmente, corresponderá a la Administración realizar los ajustes pertinentes mediante la modificación del pliego de condiciones, a la cual deberá otorgarle la debida publicidad exigida por el ordenamiento jurídico, garantizando así el conocimiento oportuno de todos los potenciales oferentes.

**ii) Recurso de objeción interpuesto por la empresa Montajes y Diseños Electromecánicos Sociedad Anónima (800202600000731).**

MONTAJES Y DISEÑOS ELECTROMECANICOS SOCIEDAD ANONIMA		
Nº o OBJE - TADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

<p>2.14.2 1 Experiencia de la empresa.</p>	<p><b>Para las partidas #9 (WALKIE TALKIE), #3 (fresadora), #4 (cortadora laser), #5 e impresora 3D y #10 (sensor de visión)</b> podrán participar en este concurso todas aquellas empresas legalmente constituidas que acrediten una experiencia mínima de tres (3) años en el mercado nacional, en la venta de <b>EQUIPOS IGUAL O SUPERIOR</b> al solicitado en este concurso. Para la cual deben presentar información que evidencie el cumplimiento de este aspecto para la partida en que participen. [...] Para acreditar dicha experiencia, el oferente deberá presentar una o más facturas que evidencien la venta de al menos tres (3) equipos <b>IGUAL O SUPERIOR al solicitado en este concurso, DURANTE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS (2023-2024-2025).</b></p>	<p><b>Allanamiento parcial.</b> La <b>objetante</b> solicita que se mantenga el requisito de experiencia en años, en cuanto a la necesidad de demostrar la capacidad técnica del oferente. También solicita eliminar la restricción probatoria de usar exclusivamente facturas y permitir la demostración de experiencia mediante cualquier medio idóneo (cartas, certificaciones, contratos, constancias).</p> <p>La <b>Administración</b> señala que modificara la cláusula para que se lea: "(...) <i>para evidenciar la experiencia antes mencionada, el oferente debe detallar en la siguiente tabla, información de mínimo 3 equipos vendidos,[...] Se podrá aportar documentación que permita verificar la experiencia solicitada, tales como <b>facturas, cartas de referencia y contratos tramitados mediante SICOP.</b></i></p> <p><i>En el <b>caso de referencias correspondientes a trámites realizados en SICOP,</b> se deberá indicar el número de trámite respectivo.</i></p> <p><i>En cuanto a las <b>cartas de referencia,</b> estas deberán contener información de contacto con una vigencia de 30 días hábiles al momento de la apertura del procedimiento, incluyendo como mínimo: nombre de la empresa, persona de contacto, número de teléfono y correo electrónico.</i></p> <p><i>Asimismo, deberán detallar el tipo de bien adquirido, indicando marca, modelo y cantidad, con el fin de permitir su debida verificación.</i></p> <p><i>En el caso de ser empresa extranjera la experiencia se verificará mediante los siguientes medios:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copias y/o originales de actas de recepción definitiva a satisfacción o de terminación del contrato u obra, de donde haya realizado la ejecución.</li> <li>• Copias y/o originales de Contratos suscritos recibidos a satisfacción.</li> <li>• Traducción oficial cuando esté en idioma distinto al ESPAÑOL</li> </ul> <p><i>La experiencia que se acredite, la Administración la aceptará en el tanto haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción, según lo indicado en el Artículo 94 del Reglamento a la Ley de Compras Públicas...."</i></p>
--	--	---

(Cuadro de elaboración propia-lo resaltado no es del original. Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 01-[ F. Documento del Pliego de condiciones ]-No.1-Documento general versión 16-2-2026.pdf )

Analizados los alegatos, esta División constata el allanamiento parcial formulado por la Administración, a efecto que se requiera acreditar la experiencia mediante, facturas, cartas de referencias y contratos en SICOP; no obstante, se advierte que los medios requeridos para acreditar la experiencia contravienen el artículo 94 del RLGCP. Lo anterior obedece a que la factura resulta un instrumento inidóneo al acreditar únicamente la transacción comercial, mientras que los contratos tramitados en SICOP no garantizan una experiencia positiva ni demuestran la recepción a entera satisfacción por la entidad contratante. Conforme a los precedentes de este órgano contralor, se ha delimitado este concepto jurídico precisando que el mecanismo óptimo para evidenciar una ejecución satisfactoria son las **cartas de experiencia**, dado que permiten al destinatario final manifestarse expresamente sobre la calidad del servicio prestado o de los bienes adquiridos. Este nivel de certeza y objetividad se vería comprometido si la demostración se limitara a facturas o contratos en SICOP, pues implicaría que se acredite la venta del propio oferente sin que se tenga certeza de una experiencia positiva en detrimento de los principios que rigen la contratación pública. En cuanto a las facturas como medio para acreditar experiencia positiva este órgano contralor en un caso similar ha señalado que: "(...) *En ese sentido, **dada la naturaleza y contenido de las facturas comerciales, las cuales son emitidas por la misma empresa interesada y no mediante un tercero ajeno, no permiten demostrar que la prestación fue recibida a satisfacción por parte del cliente, con lo cual no se estaría cumpliendo con el numeral citado que precisa de un medio idóneo para acreditar la experiencia positiva.....***" (Lo resaltado no corresponde al original. Resolución No.R-DCP-SICOP-02332-2025 del 11 de diciembre de 2025)

Por consiguiente, al amparo de los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en estricta concordancia con los numerales 249 y 254 de su Reglamento, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa Montajes y Diseños Electromecánicos Sociedad Anónima (8002026000000731), específicamente respecto al punto 1 del cuadro anterior. Lo resuelto procede en los términos señalados por la Administración al atender la audiencia especial, en el entendido de que la entidad ajustará la cláusula mediante una redacción propia y no bajo la literalidad pretendida por la objetante. En consecuencia, se ordena a la entidad promovente realizar las

modificaciones pertinentes en el pliego de condiciones, con la expresa prevención de incorporar los cambios necesarios para garantizar que la verificación de la experiencia exigida sea positiva, en absoluto apego a lo dispuesto en el artículo 94 del citado cuerpo reglamentario.

#### Recurso 800202600000730 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

**Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. \*Considerando "Recurso 800202600000731 - MONTAJES Y DISEÑOS ELECTROMECHANICOS SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.**

#### 5. Aprobaciones

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/04/2026 11:55	Vigencia certificado	11/10/2024 11:24 - 10/10/2028 11:24
DN Certificado	CN=CARLOS GERARDO LEAL VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CARLOS GERARDO, SURNAME=LEAL VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0534-0328		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/04/2026 12:51	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00671-2026	Fecha notificación	27/04/2026 12:59